



JDO.1A.INSTANCIA N.1

INCA

SENTENCIA: 00283/2025

C/ PUEBLA Nº 72

Teléfono: 971 504050-971506210, Fax: 971 881006

Correo electrónico: instancial.inca@justicia.es

Equipo/usuario: EGP

Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

JVB JUICIO VERBAL 0001281 /2024

Procedimiento origen: MCN MONITORIO 0000337 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/Ra. INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/Ra.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA 283/2025

En INca, a 19 de mayo de 2.025

Doña EVA MARÍA GASCÓN PLOU, Juez sustituta del Juzgado de 1ª Instancia número UNO de INCA y de su partido judicial, he visto los presentes autos de JUICIO VERBAL registrados con el número **1281/2024** seguidas a instancias de **INVESTCAPITAL LTD**, quien comparece mediante el procurador de los tribunales don y defendida por la letrada Sra.

contra quien comparece representada por la procuradora de los tribunales doña y defendida por el letrado SR. César Duro Álvarez del Valle, sobre reclamación de cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló en fecha 09/03/2022 petición de monitorio 1087/2023 reclamación de 2.029,59 € como deuda devengada por el impago de un contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandada con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, cuyo crédito fue cedido a la actora y que la parte demandada no había pagado en su integridad.

SEGUNDO.- Por parte de la demandada se presentó escrito de oposición, excepcionando prescripción e invocando su condición de consumidora y que dicho contrato era de una tarjeta revolving, del que no se acompañan las condiciones del contrato y no cumplía los requisitos del artículo 812 y 265 LEC, así como debería declararse la nulidad de la comisión de cuota impagada y por vencimiento anticipado y aminorarse el importe de 281,23 €, así como también el importe de intereses de demora y aminorar la cantidad en 276,23 €, por lo que se



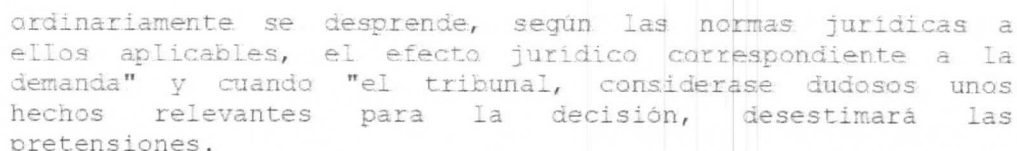
declaró finalizado el procedimiento monitorio contra el demandado mediante decreto de fecha 30/09/2024, tras lo cual se dio traslado a la actora para que impugnara la oposición, lo que así hizo y, como quiera que se había solicitado vista, ésta se ha celebrado en el día de hoy, en la que las partes s han ratificado sus pretensiones, se ha solicitado como prueba la documental y han quedado las actuaciones vistas para dictar la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la actora se ejercita acción de reclamación de cantidad, por cuanto es titular de un crédito de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC contra el demandado, adquirido en escritura pública en fecha 30/11/2016 de dicha reclamación se basa en un contrato de tarjeta de crédito VISA PASS CARREFOUR en 2.004, sin que podamos entrar a analizar la naturaleza jurídica del mismo o sus condiciones contractuales, porque no han sido aportadas, por lo que desconocemos si se trata de un contrato de tarjeta con pago aplazado, con crédito revolviente o cualquier otra modalidad.

SEGUNDO.- De hecho, debemos recordar que el artículo 217 LEC establece que corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

A mayor abundamiento, debemos proclamar como así hace la SAP Barcelona 9/6/2008 que la decisión en torno a la prueba practicada en el proceso presupone lograr la correcta valoración de la misma en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, única sujeción del proceso lógico de apreciación (STS 22/12/81) mediante un examen crítico, razonado y razonable (STS 11/07/85), y en el supuesto de que no sea suficiente para derivar de los hechos alegados el efecto jurídico pretendido, decidir el conflicto en función de las reglas sobre la carga de la prueba que, en síntesis, señalan al acreedor como litigante que ha de soportar las consecuencias de la falta de demostración de un hecho normalmente constitutivo de su pretensión (SSTS 7/5/80, 7/3/83, 16/09/86 ...) y al deudor respecto de los hechos extintivos e impeditivos (SSTS 25/10/83, 6/12/85 ...). Dicha jurisprudencia en sede legal del derogado artículo 1.214 del Código Civil resulta igualmente aplicable con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y por tanto al supuesto enjuiciado, por lo que corresponde al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que



CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 LEC, al haber sido DESESTIMADA ÍNTEGRAMENTE la demanda, se imponen las costas a la parte actora.

quien comparece representada por la
procuradora de los tribunales doña
debo ABSOLVER Y ABSUELVO a
de cuantas pretensiones venian siendo deducidas
contra ella, con imposición de costas a la parte actora.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.